



Lima, 11 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1582-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2669-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TERMINALES DEL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TERMINAL CALLAO
UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 8 de febrero del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **DSEM**) del OEFA llevó a cabo una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones del Terminal Callao² de titularidad de Terminales del Perú (en lo sucesivo, **el administrado**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 8 de febrero del 2018 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)³, siendo analizados por la DSEM en el Informe de Supervisión N° 198-2018-OEFA/DSEM-CHID de 25 de julio del 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2751-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018⁵, notificada al administrado el 11 de octubre del mismo año⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20563249766.

² El Terminal Callao se encuentra ubicado en la avenida Néstor Gambeta N° 1265, urbanización Industrial La Chalaca, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao.

³ Folio 22 del Expediente.

⁴ Folios 22 del Expediente.

⁵ Folios 23 al 27 del Expediente.

⁶ Folio 28 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Mediante Memorando N° 3849-2018-OEFA/DSEM del 12 de octubre del 2018 la DSEM remitió la Carta N° TP-GGR-N° 129/2018 con registro N° 74454 del 7 de setiembre del 2018 presentada por el administrado, la cual conforme señaló la DSEM contenía información complementaria a la Supervisión Regular 2018⁷.
5. El 9 y 13 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1⁸ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0688-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2019⁹ y notificada el 28 de junio del 2019¹⁰ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**), la SFEM varió las imputaciones de cargos del presente PAS conforme a lo establecido en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 722-2019-OEFA-DFAI/SFEM del 28 de junio del 2019 y notificada el 11 de julio del 2019¹¹, se amplió por tres meses el plazo de caducidad del presente PAS.
7. El 26 de julio de 2019 mediante escrito de registro N° 073856 el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2¹² (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**), en el mencionado escrito de descargos el administrado solicitó se le conceda el uso de la palabra.
8. Mediante Carta N° 0993-2019-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 9 de agosto del 2019¹³, se programó la audiencia de informe oral para el 15 de agosto del 2019; sin embargo, mediante Carta N° 1002-2019-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 14 de agosto del 2019¹⁴ se reprogramó la audiencia de informe oral fijada para el 15 de agosto del 2019, fijándose como nueva fecha para la actuación de la misma el 22 de agosto del 2019.
9. El 22 de agosto del 2019 se llevó a cabo el informe oral con los representantes del administrado, el cual consta en formato digital (CD-ROM) en folios 169 del Expediente¹⁵.
10. Mediante Memorando N° 0110-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 22 de agosto del 2019 se requirió información a la DSEM¹⁶, solicitud que fue atendida mediante Memorando N° 02144-2019-OEFA/DSEM del 4 de setiembre del 2019¹⁷.

⁷ Folio 29, 31 al 76 del Expediente.

⁸ Folio 77 a la 122 del Expediente.

⁹ Folios 123 a la 133 del Expediente.

¹⁰ Folios 138 del Expediente.

¹¹ Folios 136 y 137 del Expediente.

¹² Folios 139 al 165 del Expediente.

¹³ Folio 166 y 167 del Expediente.

¹⁴ Folios 168 y 169 del Expediente.

¹⁵ Folios 170 171 del Expediente.

¹⁶ Folio 172 y 173 del Expediente.

¹⁷ Folio 174 y 175 del Expediente.



11. El 17 de setiembre 2019, mediante Carta N° 1874-2019-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1069-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)¹⁸.
12. El 1 de octubre del 2019 el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 3**). En el referido escrito el administrado solicitó se le conceda el uso de la palabra¹⁹.
13. Mediante Carta N° 2016-2019-OEFA/DFAI notificada el 3 de octubre del 2019 se notificó al administrado la programación del informe oral para el día 10 de octubre del 2019²⁰.
14. El 10 de octubre del 2019, mediante escritos de registros N° 096216 y 096374 (en adelante, **escrito de descargos N° 4 y 5**, respectivamente) el administrado presentó descargos adicionales para mejor resolver²¹.
15. El 10 de octubre del 2019 se llevó a cabo el Informe Oral, el mismo que consta en formado digital (CR-ROM) a folios 116 del Expediente²².
16. El 11 de octubre del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 01259-2019-OEFA/DFAI-SSAG mediante el cual realizó el cálculo de la multa correspondiente de la conducta infractora materia de análisis en el presente PAS²³.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

17. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final²⁴ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
18. Asimismo, el artículo 249²⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

¹⁸ Folios 184 al 201 del Expediente.

¹⁹ Folio 202 al 205 del Expediente.

²⁰ Folio 200 al 202 del Expediente.

²¹ Folios 203 al 214 del Expediente.

²² Acta de Informe Oral de fecha 10 de octubre del 2018, que obra a folio 115 del Expediente.

²³ Folios 217 al 224 del Expediente.

²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental “Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.

19. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
20. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

21. Mediante su escrito de descargos N° 1, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 3 (extremo referido a no realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron que dichos residuos, tales como cajas, fierros y chatarras, se encontraban dispuestos a la intemperie en el Sector N° 6)²⁶.
22. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG²⁷, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
23. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS²⁸ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

²⁶ Escritos de descargos presentado por el administrado el 9 y 13 de noviembre del 2018 con registro N° 92342, los cuales obran a folios 77 al 122 del Expediente, el cual se manifiesta lo siguiente:

*"En el marco de lo establecido en el Artículo N° 13, numeral (i) de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA), **presentamos nuestro reconocimiento de responsabilidad respecto de la presente imputación detectada en el sector 6 de manera expresa e incondicional, en el plazo otorgado respecto a la sub imputación. (i) En ese sentido, solicitamos se nos otorgue el atenuante del 50% que establece la norma en el caso de reconocimiento de responsabilidad en esta etapa del proceso.**"*

(Subrayado nuestro)

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

²⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de



administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

24. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en su contra después de la emisión de la Resolución Subdirectoral, **le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**
25. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 **Hecho imputado N° 1: Terminales del Perú no adoptó medidas de prevención para evitar impactos negativos en el Terminal Callao, toda vez que se detectaron, como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, suelos con hidrocarburos en los siguientes puntos:**

- i) **Colindante a la Base Naval, en el Sector N° 6.**
- ii) **Colindante a la Base Naval, en el Sector N° 28.**
- iii) **Sector N° 5, debajo de una línea de producción**
- iv) **Área ubicada a 3 m de la escalera de Tanque N° 5.**

a) **Análisis del hecho imputado N° 1**

26. Conforme a lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión²⁹, el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente, toda vez que evidenció la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en cuatro (04) zonas del Terminal Callao, tal como se muestra en las vistas fotográficas N° 93 del Registro Fotográfico – Terminal Callao, N° 16, 17 y 18 del Informe de Resultado de Muestreo Ambiental³⁰.
27. Dicho lo anterior, corresponde señalar que las medidas de prevención que debieron ser adoptadas por el administrado a fin de evitar los impactos

responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

²⁹ Párrafo 58 del Informe de Supervisión "(...) se podría concluir que TdP (i) no adoptó las medidas necesarias a efectos de prevenir la contaminación de suelos de donde se recolectaron las muestras sometidas a análisis (...)." Folios 7 del Expediente.

³⁰ Folio 22 del Expediente.



ambientales negativos en el componente suelo de sus instalaciones, son las siguientes:

De tipo externo:

- inspecciones visuales que permitan que el personal operativo realice el seguimiento y verificación de las conexiones de las válvulas.

De tipo interno:

- Hidrostática que permita detectar de manera oportuna bajas de presión y en consecuencia una posible rotura en las tuberías.

28. En este contexto, a fin de acreditar el impacto ambiental negativo, la Dirección de Supervisión realizó monitoreos de calidad de suelo en cuatro (4) puntos de monitoreo de suelos. Los resultados obtenidos durante el muestreo (realizado el 05 y 08 de febrero del 2018), fueron emitidos por el laboratorio acreditado AGQ Perú a través del informe de ensayo N° SAA-18/00107, el mismo que evidencian la superación de los estándares de Calidad Ambiental para Suelo – uso industrial aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA**), en las concentraciones de los parámetros Fracciones de hidrocarburo F2, Arsénico Total, Cadmio Total y Plomo Total, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Resultados de Monitoreo de Suelos realizado por la Dirección de Supervisión

Parámetro (Fracciones de Hidrocarburos)	Unidad	Puntos de Muestreo				ECA para suelo (*)
		226,6,ESP-1	226,6,ESP-2	226,6,ESP-3	226,6,ESP-4	
F1 (C5-C10)	mg/kg PS	<0.3	<0.3	6	<0.3	500
F2 (C10-C28)	mg/kg PS	19.7	11 644	143	40	5 000
F3 (C28-C40)	mg/kg PS	29.2	423	50.4	21	6 000
Arsénico Total	mg/kg PS	179	186	494	500	140
Bario Total	mg/kg PS	190	160	298	106	2000
Cadmio Total	mg/kg PS	6.632	22.07	27.32	62.41	22
Mercurio Total	mg/kg PS	0.45	1.4	1.2	2.1	24
Plomo Total	mg/kg PS	956	1 295	3 125	2 695	800

Fuente: Informe de Ensayo con valor oficial N°SAA-18/00107³¹

(*) ECA para suelo: Estándar de Calidad Ambiental para suelo industrial, aprobado por el Decreto Supremo N°002-2013-MINAM.

29. En ese sentido, conforme a lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión y sus anexos, el administrado habría ocasionado impactos ambientales en el suelo del Terminal Callao producto de la omisión de la adopción de medidas de prevención en cuatro (4) zonas del Terminal Callao³².

b) Análisis

30. Al respecto, cabe señalar que la Autoridad Instructora, en la sección b) del numeral IV.1 del Informe Final de Instrucción, recomendó a esta Autoridad Decisora, el archivo de los extremos del presente hecho imputado, por los siguientes fundamentos:

³¹ Folio 22 del Expediente.

³² Hallazgos 4, 7 y 8 consignados en el Acta de Supervisión s/n contenido en formato digital (CD-ROM) que obra a folios 22 del Expediente, y folios 6 al 8 del Expediente

Respecto a las zonas colindantes a la Base Naval en el Sector N° 6 y Sector N° 28

- (i) De los medios probatorios obrantes en el Expediente -vistas fotográficas- proporcionadas por la DSEM, únicamente se advierte que las mismas corresponden a las zonas colindantes a la Base Naval en los Sectores N° 6 y N° 28; sin embargo, de dichas fotografías **no es posible determinar con certeza la instalación o infraestructura que habría generado la fuga y/o derrame de hidrocarburos** y la consecuente afectación al componente suelo, conforme se aprecia a continuación:

Zona	afectada (aprox.)	Fotografía
nte a la Base Naval en el sector N°6	20 m ²	 <p>05/02/2018 10:48</p>
nte a la Base Naval en el sector N°28	10 m ²	 <p>05/02/2018 10:04</p>

Fuente: Informe Final de Instrucción.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- (ii) En línea con lo señalado, se mencionó que, de la revisión de las fotografías anteriores, se advertía que por sí solas, dichas vistas fotográficas no permitían identificar qué instalación sería la causante de la presencia de hidrocarburos detectados en las zonas del Sector N° 6 y Sector N° 28, así como tampoco, resultaba posible determinar cuáles serían las medidas de prevención que el administrado no habría realizado o implementado en el Terminal Callao.
- (iii) Es así que, a fin de establecer si el administrado es responsable por no haber adoptado las medidas de prevención en las zonas colindantes a la Base Naval en los Sectores N° 6 y N° 28, resultaba necesario **establecer un vínculo de causalidad a fin de determinar la responsabilidad del administrado.**



- (iv) Al respecto, de acuerdo al Principio de Causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248^{o33} del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. Asimismo, por el principio de Presunción de Licitud³⁴ corresponderá a la Autoridad Administrativa presumir que el administrado ha actuado apegado a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario, debiéndose verificar plenamente los hechos materia de imputación, a través de actividades probatorias necesarias, de acuerdo con el principio de Verdad Material³⁵.
- (v) Por lo tanto, en aplicación de los principios de causalidad, licitud y verdad material, en el Informe Final de Instrucción se indicó que, los medios probatorios obtenidos por la Autoridad de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, **no permiten advertir la existencia de instalaciones del administrado cercanas a las zonas afectadas**, en las cuales -la falta de adopción de medidas de prevención- **hayan generados los impactos advertidos en la mencionada supervisión**.
- (vi) En ese sentido, en citado Informe Final de Instrucción se recomendó a la Autoridad Decisora dispone el **archivo de este extremo del presente PAS**.

Respecto al Sector N° 5 (debajo a una línea de producto) y Área ubicada a 3 m de la escalera de Tanque N°5

- (vii) El Sector N° 5 y al área ubicada a 3 m de la escalera de Tanque N° 5, las vistas fotográficas muestran que al lado de las zonas donde se tomó la muestra de suelo (puntos 226,6,ESP-3 y 226,6,ESP-4) se encuentran instalaciones como tuberías y tanques. Los resultados de análisis de los suelos monitoreados en el sector N° 5 y al área ubicada a 3m de la escalera de Tanque N° 5, evidenciaron exceso en las concentraciones de los

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8.- Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Título Preliminar
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...).”

parámetros Cadmio Total, Arsénico Total y Plomo Total en los puntos de muestreo 226,6,ESP-3 y 226,6,ESP-4.

- (viii) Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 3485-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016³⁶ (en adelante, **ITA**), en relación a los parámetros Arsénico y Plomo, correspondiente a la supervisión de 9 al 11 de mayo del 2016 al Terminal Callao, la Autoridad de Supervisión señaló lo siguiente:

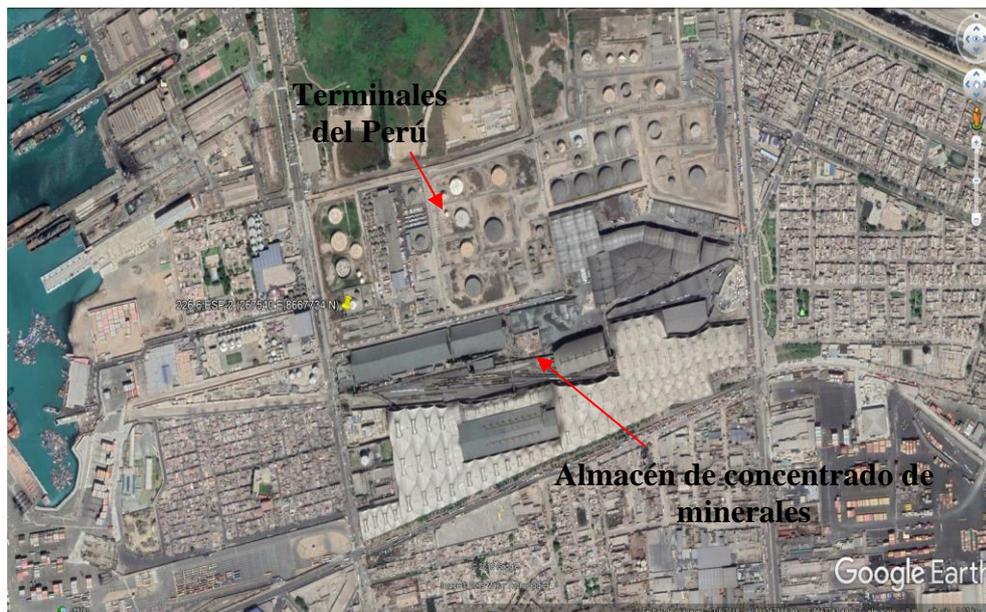
“(…) que el Terminal Callao se encuentra próximo a instalaciones en donde se desarrollan actividades de almacenamiento y transporte de minerales en polvo que, por acción del viento, puede alcanzar el suelo natural y afectar la calidad del referido componente ambiental.”

(El resaltado es agregado)

Concluyendo la DSEM, en dicho ITA, que **no existen indicios suficientes para determinar la responsabilidad al administrado sobre la presencia de Plomo total y Arsénico total.**

- (ix) En relación a lo señalado anteriormente, se procedió a analizar mediante una imagen satelital las áreas colindantes al Terminal Callao, verificando que, al lado del referido Terminal, se realiza el almacenamiento de concentrado de minerales, los mismos que tienen relación con la presencia de metales como los detectados durante la Supervisión Regular 2018, conforme fue señalado por el administrado en su escrito de descargos N° 1 y 3, y en el informe oral del 22 de agosto del 2019. A continuación, en la siguiente imagen se aprecia lo señalado en el párrafo anterior:

Imagen N° 1: Ubicación de Terminales del Perú al lado de Administrado Minero



Fuente: Google Earth, 5 de setiembre del 2019 – Informe Final de Instrucción.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- (x) Conforme se advierte de la imagen satelital, al lado del Terminal Callao se encuentran operando almacenes de concentrados minerales los cuales generarían que se produzca el exceso de ECA respecto de los parámetros Plomo Total, Arsénico Total y Cadmio Total.
- (xi) En consecuencia, cabe precisar que, si bien durante la Supervisión Regular 2018 se tomaron muestras de suelo, en un punto donde se encontraban tuberías o tanques de combustible, luego de la evaluación de los resultados de las muestras se advirtió que los parámetros excedidos eran Cadmio Total, Arsénico Total y Plomo Total. Sin embargo, no existe en el expediente medio probatorio alguno que permita determinar que los combustibles almacenados en el Terminal Callao estén compuestos por los metales antes citados.
- (xii) A mayor abundamiento, en relación al Arsénico, en el numeral 38 del Informe Final de Instrucción se señaló que la Autoridad de Supervisión concluyó: “(...) **la presencia de dichos metales debe atribuirse a fuentes naturales, ya que se encuentra distribuido ampliamente en la corteza terrestre, así como también puede tener origen antropogénico como por ejemplo en la actividad minera, en la que se preparan aleaciones, se incineran combustibles fósiles y se funden metales industriales**³⁷.”
- (xiii) Asimismo, se indicó que mediante Memorando N° 02144-2019-OEFA/DSEM del 4 de setiembre de 2019³⁸, la DSEM señaló que de acuerdo a la información publicada en el portal institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, el Cadmio y Arsénico no tendrían relación con los productos de hidrocarburos (combustibles) almacenados en el Terminal Callao.
- (xiv) En ese sentido, en la medida que los medios probatorios antes citados **no permiten establecer una relación de causalidad entre la afectación a los suelos con los metales antes descritos y el causante de los impactos** (tuberías o tanques de combustibles), no existen indicios de prueba suficientes que permitan determinar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo de la imputación, por lo que en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora recomendó el archivo de este extremo del PAS.
31. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en la sección b) del IV.1 del Informe Final de Instrucción, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
32. En ese sentido, **corresponde archivar el hecho imputado descrito en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 0688-2019-OEFA/DFAI/SFEM**; y, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los argumentos presentados por el administrado en el presente hecho imputado.
33. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental,

³⁷ Folio 7 del Expediente.

³⁸ Folios 174 y 175 del Expediente.



incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió con el límite de intervención/objetivo para aguas subterráneas, toda vez que se detectó la superación de los valores del límite de intervención/objetivo, respecto a los parámetros TPH y Benceno en (5) punto de monitoreo; del Terminal Callao, incumpliendo lo establecido en su EIA.

i) De acuerdo con los resultados de laboratorio: superación de los parámetros BTEX, TPH y Plomo.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

34. El Terminal Callao cuenta con un Estudio Ambiental aprobado con el Oficio N°1436-200-EM-DGAA, del 12 de diciembre del 2000, donde señaló lo siguiente:

“Antecedentes

(...)

El análisis de riesgo se dirigió a derivar y proponer límites de intervención y objetivo a aplicar a los sitios y medios contaminados observados en la investigación de campo. Estos límites sirven para determinar las necesidades de remediación y para establecer objetivos de calidad.

(...)

3.3 Análisis de riesgo

(...)

TABLA 1: LÍMITES DE INTERVENCIÓN OBJETIVO DETERMINADOS PARA EL TERMINAL CALLAO

	TPH	BENCENO	(...)	(...)	(...)
Suelos someros (<0.5m)					
Lugar contaminado	5200 mg/Kg	0.46 mg/Kg			
Área de influencia	Eliminación de charcos y manchas hasta 0.5%	Eliminación de charcos y manchas hasta 0.5%			
Lugar contaminado	370 mg/Kg	0.008 mg/Kg	(...)	(...)	(...)
Área de influencia	5000 mg/Kg	0.12 mg/Kg			
Lugar contaminado	4.4 mg/L	0.01 mg/L			
Área de influencia	<1 cm de producto libre	0.17 mg/L			

(...).”

En caso de requerirse se continuará el programa de bombeo mecánico de producto libre por años adicionales hasta obtenerse espesores aparentes de producto libre menores a 1 cm.

(...)

2.3 Objetivos de calidad

TABLA 3.1: LÍMITES OBJETIVOS, AGUAS

Contaminante disuelto	Objetivo
Benceno	0.17 mg/L
(...)	
(...)	
(...)	
Hidrocarburos Totales (TPH)	Espesor de producto libre en flotación menor o igual a 1 cm.

(...).”

(El resaltado es nuestro)

**b) Análisis del hecho imputado N° 2**

35. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018 realizada por DSEM, se procedió a tomar muestras de catorce (14) piezómetros a fin de verificar la calidad de agua subterránea³⁹.
36. Los resultados obtenidos durante el muestreo citado (realizado el 06/02/2018), fueron emitidos por el laboratorio acreditado ALS LS Perú S.A.C. a través del Informe de Ensayo N° 6839/2018⁴⁰, el mismo que indica la superación de los Límite Objetivos establecidos en el Estudio Ambiental aprobado, en las concentraciones de los parámetros TPH, Benceno y Xileno, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Resultados de Monitoreo de Agua Subterránea

Puntos de Monitoreo	Parámetros					
	Espesor de producto libre	TPH (mg/L)	Benceno (mg/L)	Tolueno (mg/L)	Etilbenceno (mg/L)	Xileno (mg/L)
226,3b,sec-6	0	0.077	<0.001	<0.002	<0.002	<0.006
226,3b,M-08	0	<0.002	<0.001	<0.002	<0.002	<0.006
226,3b,M-01	0	0.056	<0.001	<0.002	<0.002	<0.006
226,3b,M-06	0	0.292	<0.001	<0.002	<0.002	<0.006
226,3b,M-03	0	0.946	0.057 (470%)	0.008	<0.002	0.010 (100%)
226,3b,ExxonMobil-1	4	1.977	<0.001	<0.002	<0.002	<0.006
226,3b,ExxonMobil-2	0	0.148	<0.001	<0.002	<0.002	<0.006
226,3b,ExxonMobil-3	0	2.504	<0.001	<0.002	<0.002	0.011 (100%)
226,3b.Movil-M 01	2	62.26 (1 315%)	<0.001	<0.002	<0.002	0.031 (100%)
226,3b,M-09	0.2	66.76 (1 417%)	<0.001	<0.002	<0.002	0.214 (100%)
226,3b,M-04	1	598.3 (13 497%)	3.997 (39 870%)	<0.002	8.255	14.49 (100%)
226,3b,TEL-E	10	2.058	<0.001	<0.002	<0.002	0.018 (100%)
226,3b,TEL-W	0	0.534	<0.001	<0.002	<0.002	<0.006
226,3b,M-05	0	0.446	0.164 (1 540%)	<0.002	<0.002	0.018 (100%)
Compromiso EA	< o = a 1cm	4.4	0.01	20	10	Excede solubilidad máxima (no hay xileno libre)

Fuente: Informe de Ensayo N° 6839/2018.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

37. En atención a ello, la DSEM concluyó en el Informe de Supervisión, que el administrado habría incumplido el compromiso establecido en su EA, toda vez que se detectó la superación de los valores límite de intervención/objetivo, respecto a

³⁹ Folios 8 y 9 del Expediente.⁴⁰ Documento contenido en el disco compacto (CD) ubicado a folio 22 del Expediente.



los parámetros TPH y Benceno en (5) puntos de muestreo ubicados en el Terminal Callao⁴¹.

c) Análisis

38. Sobre el particular, cabe señalar que la Autoridad Instructora, en la sección c) del numeral IV.2 del Informe Final de Instrucción, recomendó a esta Autoridad Decisora, el archivo del presente hecho imputado, de acuerdo a los fundamentos que se detallan a continuación:

- i) En el referido informe, se mencionó que de la revisión del compromiso contenido en el EA, se advierte que para llegar a los límites de intervención/objetivo en el Terminal Callao se debía de realizar una serie de medidas de intervención para aguas subterráneas, tales como: (1) la atenuación natural, (2) la biodegradación *in-situ*, (3) la extracción de vapores con inyección del aire, (4) la remoción manual de producto libre en floración, y (5) la extracción y tratamiento de fluidos en sistema de tratamiento, conforme al siguiente detalle:

(...)

3.3 *Análisis de riesgo*

(...)

TABLA 1: LÍMITES DE INTERVENCIÓN OBJETIVO DETERMINADOS PARA EL TERMINAL CALLAO

(...)

4. Alternativas de remediación

(...)

Las medidas consideradas para aguas subterráneas fueron: (1) la atenuación natural, (2) biodegradación in-situ, (3) la extracción de vapores con inyección de aire, (4) la remoción manual de producto libre en flotación y (5) la extracción y tratamiento de fluidos en sistema de tratamiento.

(...).”

- ii) En ese sentido, se colige que a fin de verificar que en el Terminal Callao se cumplieron con los límites de intervención/objetivo previsto en el EA, para el caso en concreto y en línea con lo señalado en el EA se debe verificar, previamente, la ejecución de las cinco (5) medidas antes descritas.
- iii) En ese contexto, de la revisión del Informe de Supervisión, la Autoridad Instructora señaló en el considerando 51 del Informe Final de Instrucción que la DSEM efectuó una evaluación aislada de los límites de intervención/objetivo toda vez que no ha considerado la verificación de las cinco (5) medidas detalladas en el párrafo anterior las cuales permitirían al administrado alcanzar los referidos límites, asimismo, no evaluó el modo como debían ser aplicadas ni la frecuencia de cada una de ellas, las cuales hubieran permitido advertir que las mismas son efectivas para cumplir con los citados límites.
- iv) Aunado a ello, tampoco se consideró la información histórica registrada en el Terminal Callao que permita evidenciar la situación de las aguas

⁴¹ Párrafo 68 del Informe de Supervisión: “(...) se observa que la concentración de benceno en los puntos 226,3b,M-03, 226,3b,M-04 y 226,3b,M-05 superan el Límite de Intervención Objetivo (...).” Folio 11 del Expediente.
Párrafo 69 del Informe de Supervisión: “(...) la concentración de TPH (C8-C40) en los puntos 226,3b,Mobil-M01, 226,3b,M-09 y 226,3b,M-04 supera el Límite de Intervención Objetivo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental respectivo (...).” Folio 11 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

subterráneas, desde que el administrado asumió la operación en el referido Terminal.

- v) Por otro lado, en el numeral 53 del Informe Final de Instrucción se mencionó que el numeral 2 del punto 4.2.3. Monitoreo de pozos piezométricos en el EA estableció lo siguiente⁴²:

*"2. La recolección de muestras para análisis de laboratorio de TPH y BTEX. (...) Una Cadena de Custodia debidamente llenada acompañada de las muestras. **Dicha Cadena de Custodia se elaborará en papel resistente a manipulaciones y contendrá al menos los siguientes datos: (...) método de preservación (frío, químicos adicionados, etc.) (...).**"*

(El subrayado ha sido agregado)

- vi) Es así que, en atención a lo antes citado, y conforme se desprende del EA para el muestreo realizado en los pozos piezométricos la cadena de custodia debería contener el método de preservación (frío, químicos adicionados, etcétera), es decir indicar que técnica se empleó para conservar las muestras antes de ser analizadas en el laboratorio.
- vii) En ese sentido, a fin de verificar que se haya cumplido con el procedimiento señalado en el EA para el caso de monitoreo de pozos piezométricos, se procedió a analizar y revisar la cadena custodia⁴³ generada por la DSEM correspondiente al muestreo de agua subterránea, con el fin de verificar si en la misma se habrían cumplido los procedimientos indicados en el EA, para este tipo de muestreo.
- viii) Por lo que, luego de la verificación de las dos (2) cadenas de custodia generadas durante la Supervisión Regular 2018 se evidenció que en las mismas no se indicaron las condiciones de preservación que se le habría dado a las muestras tomadas, de acuerdo con lo establecido en el EA⁴⁴
- ix) En consecuencia, conforme se advierte del EA, para el caso en concreto del Terminal Callao, ha señalado que **cuando se realice el monitoreo de pozos piezométricos, la cadena de custodia ha de cumplir con señalar el método de preservación de las muestras**. No obstante, de revisión de las cadenas de custodia generadas durante la Supervisión Regular 2018, monitoreo que se efectuó en la con el fin de verificar que se cumpla con el límite de intervención/objetivo, se advierte que las mismas no cumplen con el procedimiento señalado en el EA.
- x) Dicha situación genera incertidumbre sobre la integridad de la muestra, toda vez que, la misma pudo haber sido alterada en su composición, al no encontrarse especificada las condiciones en las que el laboratorio recibió la muestra. Por lo que, en virtud al principio de verdad material en el Informe Final de Instrucción se recomendó a la Autoridad Decisora **el archivo el presente extremo del PAS**, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado en este extremo.

39. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en la sección c) del numeral IV.1 del

⁴² Página 173 del Estudio Ambiental aprobado con el Oficio N°1436-200-EM-DGAA, del 12 de diciembre del 2000.

⁴³ Folio 22 del Expediente.

⁴⁴ Folio 22 del Expediente.



Informe Final de Instrucción, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.

40. En ese sentido, **corresponde archivar el hecho imputado descrito en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 0688-2019-OEFA/DFAI/SFEM**; y, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los argumentos presentados por el administrado en el presente hecho imputado.
41. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron que dichos residuos, tales como cajas, extintores, productos químicos en bolsas y envases, fierros, bolsas de cemento, residuos eléctricos y chatarras, se encontraban dispuestos a la intemperie en el almacén principal del Sector N° 2 y en el Sector N° 6.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

42. Conforme se consignó en el Acta de Supervisión⁴⁵ e Informe de Supervisión⁴⁶, el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y ni peligrosos, ya que se detectaron residuos, tales como cajas, extintores, productos químicos en bolsas y envases, fierros, bolsas de cemento, residuos eléctricos y chatarras, se encontraban dispuestos a la intemperie en el almacén principal del Sector N° 2 y en el Sector N° 6.
43. Los hechos antes descritos, encuentran sustento en las fotografías N° 3, 4, 5 y 6⁴⁷ adjuntas al Informe de Supervisión, las mismas que se muestran a continuación:

⁴⁵ Página 18 del Acta de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) obrante a folios 22 del Expediente.

⁴⁶ Folio 13 del Expediente:

"(...)

Sector 2, área adyacente al almacén de mantenimiento (área de proyectos):

- Presencia de residuos que **exceden la capacidad de los contenedores**, ubicados sobre suelo sin ningún tipo de impermeabilización, y **sin contar con adecuada segregación ni señalización**.
- Área aproximada de 150 m².
- Capacidad aproximada de 3 toneladas de residuos peligrosos y no peligrosos.
- Asimismo, en el almacén principal (de 50 m² aproximadamente) se observaron cajas y envases, materiales en desuso, restos de madera, equipos mobiliarios y extintores **almacenados inadecuadamente** de aproximadamente 2 toneladas de materiales sobre suelo de concreto.

(...)

Sector 6:

- Área con almacenamiento de residuos y materiales en desuso.
- Área aproximada de 300 m²
- Aproximadamente 6 toneladas de residuos ubicados en distintas zonas, segregados y almacenados inadecuadamente.

(...)"

(El resaltado es agregado)

⁴⁷ Medios de prueba contenidos en el documento denominado "Registros Fotográficos Terminal Callao" contenido dentro del archivo digital (CD-ROM) que obra a folios 22 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad



Fotografía N° 3 y 4: Residuos que exceden la capacidad de los contenedores en el sector N° 2 y envases, materiales en desuso, restos de madera, equipos mobiliarios y extintores almacenados inadecuadamente en almacén principal.



Fotografía N° 5 y 6: Residuos ubicados en distintas zonas, segregados y almacenados inadecuadamente.

Fuente: Informe de Supervisión N° 198-2018-OEFA/DSEM-CHID.

44. Asimismo, cabe indicar que conforme se indicado en el considerando 10 numeral 29 del Acta de Supervisión se señaló que los residuos peligrosos hallados en el Sector N° 6 se encontraban impregnados con hidrocarburos, conforme se advierte a continuación⁴⁸:

“Acta de Supervisión

Verificación de obligaciones y medios probatorios

N	Descripción	¿Corrigió? (Sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
29	(...) Además se verificó en la supervisión las siguientes zonas con residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) almacenados inadecuadamente generados en las distintas actividades de terminal callao incumpliendo con la normativa vigente: (...) • Sector 6, área con almacenamiento de residuos y materiales en desuso. Se encontró materiales como bolsas de concreto, baldes y otros impregnados con	No	10 días

⁴⁸ Páginas 22 y 23 del Acta de Supervisión que obra a folios 22 del Expediente.
Página 16 de 34



	<i>hidrocarburos que se ubican inadecuadamente. (...).”</i>		
--	---	--	--

Fuente: Acta de Supervisión de fecha 5 de febrero del 2018.

45. En ese sentido, la DSEM concluyó que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, ya que en el almacén principal del Sector N° 2 y en el Sector N° 6 se detectaron residuos, tales como cajas, extintores, productos químicos en bolsas y envases, fierros, bolsas de cemento, residuos eléctricos y chatarras, dispuestos a la intemperie⁴⁹.

b) Análisis de los descargos

● **Sobre los residuos hallados en el almacén principal del Sector N° 2**

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

46. Al respecto, cabe señalar que la Autoridad Instructora, en la sección b) del numeral IV.3 del Informe Final de Instrucción, recomendó a esta Autoridad Decisora, el archivo del presente extremo del hecho imputado N° 3, por los siguientes fundamentos:

- i) En el referido informe, la Autoridad Instructora, de oficio efectuó la revisión del Informe de Supervisión N° 086-2019-OEFA/DSEM-CHID, el mismo que contiene el análisis de la acción de supervisión realizada del 2 al 5 de octubre del 2018 al Terminal Callao –posterior a la supervisión materia de análisis-, en la cual se advirtió que la DSEM constató que el administrado realizaba el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en dos puntos de acopio, en recipientes diferenciados por color, con tapa y rotulados, sobre un piso debidamente acondicionado para tales efectos, conforme al siguiente detalle:

“(…)

Informe de Supervisión N° 086-2019-OEFA/DSEM-CHID

3.4 Hecho analizado N° 4: TdP cumple con realizar la segregación y el almacenamiento de los residuos sólidos peligroso y no peligrosos generados en Terminal Callao, conforme lo establecido en la normativa ambiental vigente.

(…)

161. Durante la acción de supervisión, se observó que TdP realiza la segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos producidos en el Terminal Callao en dos (2) puntos de acopio, contiguos a la zona de tanques, mediante la instalación de diez (10) recipientes diferenciados por color, con tapa y rotulados, sobre un piso debidamente acondicionados para tales efectos, conforme se muestra en las fotografías N° 16 y 17.

(…).”

(El resaltado es agregado).

- ii) Lo señalado, se sustentó en las vistas fotografías N° 16 y N° 17 adjuntas al Informe de Supervisión N° 086-2019-OEFA/DSEM-CHID, las mismas que se muestran a continuación:

⁴⁹ Párrafo 89 del Informe de Supervisión “(…) por lo señalado en los numerales precedentes y al no evidenciarse la subsanación del incumplimiento descrito por parte de TdP, corresponde recomendar el inicio del un procedimiento administrativo sancionador contra TdP por el incumplimiento de la normativa vigente.” Folio14 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: Informe de Supervisión N° 086-2019-OEFA/DSEM-CHID.

- iii) En ese sentido, en el Informe Final de Instrucción se señaló que el administrado cumplió con las condiciones adecuadas de almacenamiento, al evidenciarse que los residuos sólidos ubicados en almacén correspondiente se encontraban contenidos en cilindros debidamente identificados y dispuestos sobre piso de concreto y cuentan con sistemas de contención, según lo establecido en el artículo 36° y 52° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278; por lo que el administrado acreditó la corrección de la presente conducta infractora.
- iv) Por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la LPAG⁵⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁵¹ que establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa, y habiendo verificado que la subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la

⁵⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 257°.

⁵¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3 En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.



Resolución Subdirectoral, notificada el 11 de octubre del 2018⁵², en el Informe Final de Instrucción se recomendó a esta Autoridad **dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

47. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en la sección c) del IV.3 del Informe Final de Instrucción, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
48. En ese sentido, **corresponde archivar el hecho imputado descrito en el numeral 3** (extremo referido a no realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron que dichos residuos, tales como extintores, productos químicos en bolsas y envases, bolsas de cemento y residuos eléctricos, se encontraban dispuestos a la intemperie en el almacén principal del Sector N° 2) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0688-2019-OEFA/DFAI/SFEM.
49. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

● ***Respecto a los residuos hallados a la intemperie en el Sector N° 6***

50. Sobre el particular, cabe reiterar que mediante su escrito de descargos N° 1 y 2⁵³, ratificados en los informes orales del 22 de agosto y 10 de octubre del 2019⁵⁴, el administrado **reconoció su responsabilidad de manera expresa e incondicional respecto al presente extremo del hecho imputado N° 3** (referido a no realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron que dichos residuos, tales como cajas, fierros y chatarras, se encontraban dispuestos a la intemperie en el Sector N° 6), conforme consta en el Acápito III de la presente Resolución.
51. Sin perjuicio de ello, esta Autoridad procederá a analizar los argumentos alegados por el administrado, a lo largo de la tramitación del presente PAS, referidos a la medida correctiva y al cálculo de multa y que obran en el Expediente, a fin de resguardar su derecho de defensa, en los acápites correspondientes.

Sobre la recomendación de medida correctiva

52. Al respecto, en su escrito de descargos N° 1 y N° 2, con la finalidad de que se tome en cuenta en el dictado de la medida correctiva por el presente hecho imputado, el administrado señaló que realizó la limpieza y correcto ordenamiento de los residuos hallados durante la Supervisión Regular 2018 la cual estuvo a cargo de la empresa MADEGBA. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó vistas fotográficas.

⁵² Folio 207 del Expediente.

⁵³ Folios 77 al 122 del Expediente.

⁵⁴ Folios 171 y 216 del Expediente.



53. En atención a ello, cabe señalar que las acciones posteriores relacionadas a la comisión de la presente conducta infractora, serán analizados en el acápite correspondiente a la corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas de la presente Resolución.

Sobre el cálculo de multa

54. Por otro lado, mediante su escrito de descargos N° 3, N° 4 y N° 5 y en el informe oral, el administrado presentó alegatos correspondientes al cálculo de la multa recomendada por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, los mismos que se encuentran referidos al: (i) Costo evitado referido a las charlas de capacitación, (ii) los meses transcurridos sobre el periodo de cumplimiento, (iii) el costo evitado referido a la disposición de residuos, (iv) el factor de graduación de sanciones F1 – 1.1 – Afectación a 4 componentes ambientales y (v) el factor de graduación de sanciones F1 – 1.2 – Impacto regular.
55. Al respecto, cabe precisar que los mencionados alegatos presentados por el administrado, serán evaluados en el ítem VI de la presente Resolución, correspondiente al cálculo y la procedencia de la imposición de multa.
56. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron que dichos residuos, tales como cajas, fierros y chatarras, se encontraban dispuestos a la intemperie en el Sector N° 6. Asimismo, conforme se ha mencionado previamente, mediante el escrito de descargos N° 1, ratificado mediante escrito de descargos N° 2 y en el informe oral, el administrado **reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional.**
57. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 0688-2019-OEFA/DFAI/SFEM; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

58. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁵.
59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

⁵⁵ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° TUO de la LPAG⁵⁶.

60. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁵⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵⁸, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁵⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁵⁸ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁵⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

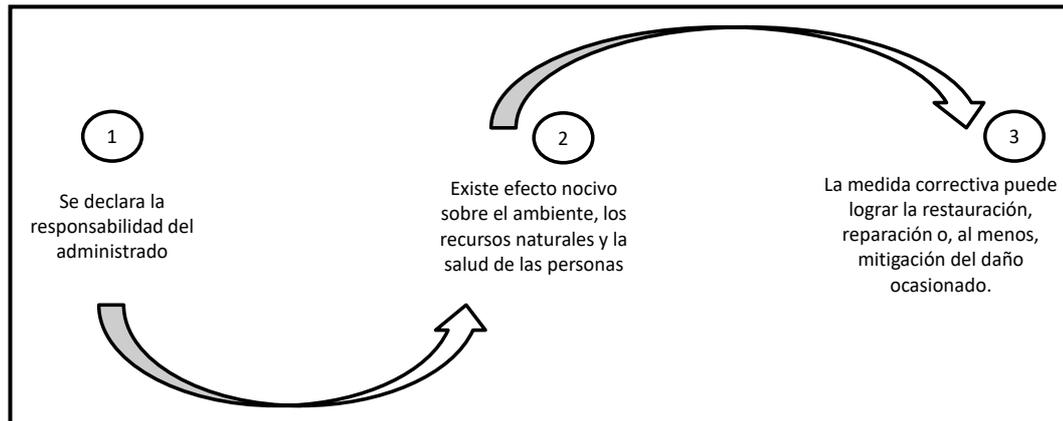
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶¹ conseguir a través del

⁶⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, Pág. 147, Lima.

⁶¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

64. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁶². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 3

66. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

⁶² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”

⁶³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

detectaron residuos peligrosos, tales como cajas, fierros y chatarras, impregnados con hidrocarburos, dispuestos a la intemperie en el almacén principal del Sector N° 6.

67. Al respecto, conforme se señaló en el acápite IV.3 de la presente Resolución, a fin de acreditar que el área ubicada en el Sector N° 6 se encuentra ordenada y limpia, es decir con los residuos adecuadamente almacenados, el administrado en su escrito de descargos N° 1 adjuntó las siguientes vistas fotográficas:

Al pie se adjuntan fotografías del ordenamiento de los materiales observados.



Figura 1: Ordenamiento de muebles por parte de Petroperú.



Figura 2: Ordenamiento de muebles por parte de Petroperú.



Figura 3: Recojo de materiales circundantes a la edificación de ex taller de contratistas y señalización.



Figura 4: Recojo de materiales circundantes a la edificación de ex taller de contratistas y señalización.

Fuente: Escrito de descargos N° 1 folio 106 del Expediente.



Figura 5: Recojo de materiales circundantes a la edificación de ex taller de contratistas y señalización.



Figura 6: Colocación de señaléticas en la zona de chatarra.

Fuente: Escrito de descargos N° 1 folio 106 del Expediente.

68. Sobre el particular, del análisis efectuado a las vistas fotográficas presentadas por el administrado se advierte que las mismas no se encuentran georreferenciadas, así como tampoco, de las mismas no se puede evidenciar algún componente del medio circundante que nos otorgue certeza que correspondan a las mismas áreas advertidas por el supervisor en campo y materia del presente PAS; por lo tanto,



no es posible evidenciar que los residuos y materiales en desuso ubicados en el Sector N° 6 y que fueron identificados en la supervisión, se encuentran almacenados conforme a la normativa vigente en materia de residuos sólidos.

69. Aunado a ello, corresponde indicar que del análisis efectuado al contenido de los documentos remitidos por el administrado en sus escritos de descargos se advierte que no adjuntó el informe elaborado por la empresa MADEBGA, el mismo que conforme indicó en el informe oral del 10 de octubre del 2019, contenía información sobre los trabajos de limpieza y orden en el Sector N° 6 del Terminal Callao; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
70. En ese sentido, el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora materia del presente análisis. En esa línea, según lo establecido en la normativa de residuos vigente, los residuos identificados en el Sector N° 6 generarían un riesgo de afectación negativa al ambiente; toda vez que, conforme se señaló en el Acta de Supervisión⁶⁴, y la fotografía N° 5 se evidenció residuos sólidos peligrosos impregnados con hidrocarburos, dispuestos sobre suelo sin protección, tal condición alteraría la calidad de dicho componente.
71. Asimismo, los residuos impregnados con hidrocarburos podrían generar lixiviados, los cuales al infiltrarse en el suelo contribuiría con la contaminación de la napa freática, la cual transportaría estos hidrocarburos hacia cuerpo de agua superficiales afectando la flora y fauna de los ecosistemas acuáticos.
72. Sobre lo señalado anteriormente, el administrado indicó en su escrito de descargos N° 2 que en el Terminal Callao no existe la presencia de flora ni fauna que requiera protección especial, precisando también que las pocas hierbas que crecen son eliminadas periódicamente, mediante el servicio de poda.
73. Al respecto, se advierte que, de lo señalado por el administrado, se advierte que reconoce el crecimiento de especies herbáceas en el Terminal Callao, lo cual es un indicador que el **suelo de la unidad operada por el administrado presenta condiciones para el crecimiento de especies de flora**, tales como especies del estrato herbáceo; asimismo, el suelo albergaría especies como microfauna y mesofauna del suelo que contribuyen en el desarrollo de la flora mencionada por el administrado.
74. Ahora bien, en relación a la afectación de los componentes suelo, agua y fauna, cabe reiterar lo señalado en los considerandos 70 y 71 de la presente Resolución, en el sentido que los residuos materia de análisis se encontraban en contacto directo con el suelo, y no sobre una losa de concreto. Por lo que, el contacto de los residuos peligrosos -impregnados con hidrocarburos- afectaría el componente suelo, agua, flora y fauna, debido a que los hidrocarburos presentes en el suelo podrían migrar hacia la napa freática contribuyendo a la afectación de este, la cual transportaría los hidrocarburos hasta los cuerpos de agua superficial colindantes y así afectar la flora y fauna de este ecosistema acuático.
75. Aunado a ello, corresponde mencionar que para la presente conducta infractora tanto la norma sustantiva y tipificadora no señala que producto del inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se afecte componentes ambientales. Sin perjuicio de lo señalado, el argumento antes presentado será



evaluado en el acápite correspondiente al cálculo de la multa de la presente Resolución.

76. En ese sentido, conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
77. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo exigido en la norma, en un plazo determinado.
78. En consecuencia, considerando que la conducta es susceptible de generar efectos nocivos en el medio ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron que dichos residuos, tales como cajas, fierros, y chatarras, se encontraban dispuestos a la intemperie en el Sector N° 6.	El administrado deberá acreditar que realiza un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y materiales en desuso, en del Sector N° 6, es decir, en forma segregada, en espacios que cumpla las condiciones técnicas y ambientales para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental de residuos vigente. Dicha medida tiene la finalidad de evitar la afectación del componente ambiental suelo, agua, fauna y flora debido a que dichos residuos son	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle, como mínimo, lo siguiente: - Las actividades de almacenamiento de los residuos sólidos detectados en la Supervisión Regular 2018, que contengan los medios probatorios que acrediten el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, el cual deberá estar acompañado de registro fotográficos debidamente georreferenciados (Coordenadas UTM – WGS 84) y fechados.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with 5 columns and 1 row. The text 'peligrosos encontrarse impregnados hidrocarburos.' is in the second column, 'al' is in the third, and 'con' is in the fourth.

- 79. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el marco normativo legal vigente y así evite la generación de riesgo de efectos nocivos al componente ambiental suelo, agua, flora y fauna.
80. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el tiempo que demorará al administrado en efectuar las actividades que comprenden el adecuado almacenamiento de residuos considerando que esta actividad puede ser realizada por el personal del administrado, por lo que se le otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el administrado cumpla con la medida correctiva.
81. Adicionalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

82. Al respecto, mediante escrito de descargos N° 3 y durante el informe oral llevado a cabo el 10 de octubre del 2019, el administrado cuestionó el monto de la multa contenida en el Informe N° 01104-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 10 de setiembre del 2019 en los siguientes extremos que se analizan a continuación.

Sobre el costo evitado referido a las charlas de capacitación.

- 83. En su escrito de descargos los descargos N° 3, 4 y 5, y en el Informe oral del 10 de octubre del 2019, el administrado argumenta que en el costo evitado no se debería incorporar el componente de capacitación, pues el OEFA estaría asumiendo que no se han llevado a cabo charlas de capacitación al personal sobre el manejo de los residuos. Asimismo, indicó que los residuos encontrados en el Sector N° 6 son de titularidad de Petroperú por lo que no podrían ser manipulados por Terminales del Perú.
84. Sobre lo argumentado, corresponde precisar que los componentes considerados en el costo evitado se sustentan en la necesidad de garantizar un correcto manejo de los residuos sólidos peligrosos identificados en el Sector N° 6 del Terminal Callao, durante la Supervisión Regular 2018; por ello, resulta de vital importancia contar con el personal debidamente capacitado para velar por su correcto almacenamiento de los residuos.
85. Adicionalmente, si bien el administrado argumenta que los residuos no son de su propiedad, al ser este el operador del Terminal Callao es responsable por el manejo adecuado de todos los residuos existentes en su establecimiento, ello de acuerdo con la normativa ambiental vigente, específicamente el artículo 36° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 y el artículo 52° del Reglamento del referido Decreto; así como, el artículo 55° del reglamento para la protección ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.



86. Asimismo, corresponde señalar que el administrado no ha remitido medios de prueba que permitan acreditar que ha efectuado charlas de capacitación al personal sobre el manejo adecuados de los residuos dentro del Terminal Callao.
87. Sin perjuicio de lo señalado, en el presente cálculo se procedió a reducir el número de capacitados, de quince (15) a cinco (5) trabajadores, considerándose la necesidad de contar con personal que cuente con la capacitación pertinente, es especial para advertir el correcto almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.
- ***Sobre los meses transcurridos durante el periodo de cumplimiento.***
88. En el informe oral del 10 de octubre del 2019, el administrado señaló no estar de acuerdo con el plazo de dieciocho (18) meses que se consideró como tiempo transcurrido durante el periodo de incumplimiento. Por lo que, para que se considere un plazo de ocho (8) meses para dicho periodo de incumplimiento, adjuntó la Orden de Trabajo a Terceros N° 4200057848 de fecha de emisión 6 de junio del 2018⁶⁵, el contrato de donación de los residuos peligrosos entre Petroperú y la asociación REMAR⁶⁶ y el correo electrónico remitido por Petroperú al administrado el 4 de octubre del 2018 en el cual comunica las gestiones que se realizaran para el manejo de los residuos del Sector N° 6.
89. Sobre el particular, cabe indicar que el periodo de incumplimiento se determina desde la fecha de supervisión **-5 al 8 de febrero de 2018-** en la cual se constató la comisión de la infracción, hasta la fecha de cálculo de multa.
90. En ese contexto, toda vez que de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no se advierte que el administrado, a la fecha de emisión de la presente Resolución, haya acreditado la corrección de la presente conducta infractora, conforme a lo señalado por el propio administrado en el citado informe oral, que los residuos peligrosos identificados en el Sector N° 6 aún permanecen en la zona, **no se ha acreditado la corrección del presente hecho imputado; por lo que prevalece dicho conteo del periodo.**
- ***Sobre el costo evitado referido a la disposición de residuos.***
91. En su escrito de descargos N° 3 y en el informe oral del 10 de octubre del 2019, el administrado cuestiona que en el costo evitado se haya considerado la disposición de los residuos sólidos peligrosos, en la medida que la conducta infractora se encuentra referida al inadecuado almacenamiento de residuos mas no a la disposición de los mismos.
92. Sobre el particular, de la evaluación efectuada a los medios probatorios obrantes en el Expediente y del contenido de la conducta infractora prevista en el numeral 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2, se advierte que la presente infracción se encuentra referida únicamente a que el administrado no efectuó el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el Sector N° 6; por lo que, en el presente cálculo de multa **no se considerará lo referido a al costo evitado por la disposición de los residuos.**

⁶⁵ Folio 209 al 211 del Expediente.

⁶⁶ Folios 212 al 214 del Expediente.



- ***Sobre el factor de factor de graduación de sanciones F1 – 1.1 – Afectación a 4 componentes ambientales.***
- 93. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se consideró que no realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos hallados en el Sector N° 6, toda vez que se detectaron residuos, tales como cajas, fierros y chatarras impregnados de hidrocarburos y dispuestos a la intemperie, los cuales podría afectar a los componentes flora, fauna, agua y suelo; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 40%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
- 94. Al respecto, en su escrito de descargos N° 3 y en el informe oral efectuado el 10 de octubre del presente año, el administrado señaló que para este factor de graduación, no debe considerarse a los componentes de flora y fauna.
- 95. Sobre el particular, en el presente caso, se ha advertido el potencial daño en los - componentes agua, suelo, flora y fauna-, debido a que, conforme a lo señalado por el administrado, este reconoce el crecimiento de especies herbáceas en el Terminal Callao, lo cual es un indicador que el **suelo de la unidad operada por el administrado presenta condiciones para el crecimiento de especies de flora**, tales como especies del estrato herbáceo; asimismo, el suelo albergaría especies como microfauna y mesofauna que contribuyen en el desarrollo de la flora mencionada por el administrado.
- 96. Ahora bien, respecto a la afectación de los componentes suelo, agua y fauna, corresponde mencionar que en el Acta de Supervisión se indicó que los residuos identificados en el Sector N° 6 se encontraban impregnados con hidrocarburos⁶⁷; asimismo, de la revisión de la vista fotográfica N° 5 del Informe de Supervisión, se advierte que los residuos materia de análisis se encontraban en contacto directo con el suelo, y no sobre una losa de concreto.
- 97. En ese sentido, el contacto de estos residuos peligrosos -impregnados con hidrocarburos - afectaría el componente suelo incluida la fauna existente en este. Asimismo, los hidrocarburos presentes en el suelo, podrían migrar hacia la napa freática, contribuyendo a la afectación de este, que transportaría los hidrocarburos hasta los cuerpos de agua superficial colindantes y así afectar también la flora y fauna de este ecosistema.
- 98. En consecuencia, la calificación del 40% está relacionada al daño potencial de cuatro componentes ambientales; que, de acuerdo a la metodología de cálculo de multa del OEFA, le corresponde tal calificación; por lo que, quedan desestimados los argumentos presentados por el administrado en este extremo.
- ***Sobre el factor de factor de graduación de sanciones F1 – 1.2 – Impacto regular***
- 99. En su escrito de descargos N° 3 y en informe oral del 10 de octubre del 2019, el administrado señaló que respecto al factor F1 – 1.2 no se había motivado porque se consideró un grado de incidencia regular, asimismo indicó que la calificación para este factor debería ser de 6% y no 12%.

⁶⁷ Acta de Supervisión contenida en formato digital (CR-ROM) a folio 22 del Expediente.



100. Al respecto, conforme a lo indicado anteriormente, el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos genera una potencial afectación a los componentes agua, suelo, flora y fauna. Por lo que, al estar involucrada la potencial afectación a los cuatro (4) componentes ambientales, en el presente caso corresponde determinar la incidencia regular sobre los componentes mencionados anteriormente, la misma que de acuerdo a la metodología de cálculo de multa del OEFA, está relacionada a una calificación del 12%.
101. En consecuencia, se ha considerado que el daño potencial alcanza un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados. Por lo que, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1. Por lo tanto, se desestiman los argumentos presentados por el administrado en este extremo.
102. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 3 (extremo referido a no haber realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron que dichos residuos, tales como cajas, fierros y chatarras, se encontraban dispuestos a la intemperie en el almacén principal del Sector N° 6) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2, mediante Informe N° 01104-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 10 de setiembre del 2019⁶⁸, se propuso sancionar al administrado con una multa final ascendente a **quince con 38/100 (15.38) UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa final
3	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron que dichos residuos, tales como cajas, fierros y chatarras, se encontraban dispuestos a la intemperie en el Sector N° 6.	15.38 UIT
Multa total		15.38 UIT

● **Sobre la reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS**

103. Al respecto, en el presente caso el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 3 (extremo referido al inadecuado almacenamiento de residuos hallados en el Sector N° 6); desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos; por lo que, se aplicará la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS⁶⁹.

⁶⁸ Cabe señalar que el Informe N° 01104-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 10 de setiembre del 2019 fue notificado al administrado mediante el 17 de setiembre del 2019 Carta N° 1874-2019-OEFA/DFAI, conforme consta en folios 200 del Expediente.

⁶⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:**

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



104. En ese sentido, aplicando la reducción de la multa del cincuenta por ciento (50%), respecto a la conducta infractora N° 3, en el extremo referido en el considerando anterior, la multa total a imponerse asciende a **siete con 69/100 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa final con reducción (50%)
3	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron que dichos residuos, tales como cajas, fierros y chatarras, se encontraban dispuestos a la intemperie en Sector N° 6.	7.69 UIT
Multa total		7.69 UIT

105. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01259-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de octubre de 2019 por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LAPG⁷⁰ y se adjunta a la presente Resolución.
106. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Terminales del Perú** por la comisión de la infracción que se encuentra contenida en numeral 3 (extremo referido a no realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron que dichos residuos, tales como cajas, fierros, y chatarras, se encontraban dispuestos a la intemperie en el almacén principal del Sector N° 6) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 0688-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

⁷⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



Artículo 2°.- Ordenar a **Terminales del Perú**, el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Declarar el archivo de las presuntas conductas infractoras que se encuentra contenida en los numerales 1, 2 y 3 (en el extremo que se detalla en el siguiente recuadro) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0688-2019-OEFA/DFAI/SFEM ; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Nº	Presuntas conductas infractoras
1	Terminales del Perú no adoptó medidas de prevención para evitar impactos negativos en el Terminal Callao, toda vez que se detectaron, como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, suelos con hidrocarburos en los siguientes puntos: i) Colindante a la Base Naval, en el Sector N° 6. ii) Colindante a la Base Naval, en el Sector N° 28. iii) Sector N° 5, debajo de una línea de producción. iv) Área ubicada a 3 m de la escalera de Tanque N° 5.
2	Terminales del Perú no cumplió con el límite de intervención/objetivo para aguas subterráneas, toda vez que se detectó la superación de los valores del límite de intervención/objetivo, respecto a los parámetros TPH y Benceno en (5) punto de monitoreo; del Terminal Callao, incumpliendo lo establecido en su EIA. i) De acuerdo con los resultados de laboratorio: superación de los parámetros BTEX, TPH y Plomo.
3	Terminales del Perú no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron que dichos residuos, tales como extintores, productos químicos en bolsas y envases, bolsas de cemento y residuos eléctricos, se encontraban dispuestos a la intemperie en el almacén principal del Sector N° 2.

Artículo 4°.- Sancionar a **Terminales del Perú** con una multa ascendente a siete con 69/100 (7.69) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras descrita en el artículo 1° de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

Nº	Conducta Infractora	Multa final
3	Terminales del Perú no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron que dichos residuos, tales como cajas, fierros y chatarras, se encontraban dispuestos a la intemperie en el Sector N° 6.	7.69 UIT
Multa total		7.69 UIT

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Terminales del Perú**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Artículo 7°.- Informar a **Terminales del Perú**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Apercibir a **Terminales del Perú**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistir el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, conforme a lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y Decreto Legislativo N° 1389⁷¹.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Terminales del Perú**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 10°.- Informar a **Terminales del Perú** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será

⁷¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22.- Medidas correctivas"

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

a) *El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.*

b) *La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.*

c) *El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.*

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

e) *Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

22.3 *Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.*

22.4 *El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.*

22.5 *En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."*

Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES"

(...)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.*

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...)"



tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 11°.- Informar a **Terminales del Perú** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12.- Informar a **Terminales del Perú**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 13°.- Notificar a **Terminales del Perú** copia simple del Informe N° 01259-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de octubre del 2019, mediante el cual la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos remite a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cálculo de multa contenido en la presente Resolución el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[GLAVALLE]

GLG/DCP/lit-chb



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08129983"



08129983